



Del libelo demandatorio, se establece que la pretensión de la accionante, se orienta a reclamar la protección del derecho fundamental al **debido proceso administrativo y principio de confianza legítima**, presuntamente conculcados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 y 2023**, por la inconformidad que tiene frente al desarrollo de la **Convocatoria para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, regulada en el acuerdo 001 de 2023**; ello teniendo en cuenta que aún se encuentra vigente la lista de elegibles del **concurso FGN 2021**, en el cual, participó y superó todas las etapas, encontrándose en la lista de elegibles tanto para el cargo de *Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados y Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito en las posiciones Nos. 85 y 92 respectivamente*.

Expone que, actualmente es servidora de planta de la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Profesional Especializado II y, que en las convocatorias a concurso de méritos del Acuerdo 001 de 2021 (500 vacantes), y Acuerdo 001 de 2023 (1.056 vacantes) que actualmente cursa, pese a la orden de adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos de manera provisional o encargo proferida por la magistratura, no se convocó el cargo de Profesional Experto, cargo inmediatamente superior al que desempeña, para ascenso, y tampoco en la modalidad abierto, por lo cual debió concursar, siendo funcionaria, como si fuera ciudadana externa, a fin de lograr el ascenso que no ha tenido en sus años de servicio (ni en encargo) y que sí se les ha otorgado a otros servidores que ingresaron al mismo tiempo, en calidad de provisionales.

Adicional a ello, sostiene que no es viable adelantar nuevo concurso, porque cursan sendas actuaciones administrativas que obligan a la FGN a convocar la totalidad de los cargos vacantes en la planta de personal, inclusive, en sede de tutela promovida por la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación (ATRAES - FGN), dentro de la cual, se presentó un incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia proferida al interior de la acción de cumplimiento, trámite que se decidió mediante providencia del **25 de agosto de 2022**, en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, *declaró en desacato a los miembros de la Comisión Especial de Carrera de la FGN, decisión confirmada en grado de consulta por el Consejo de Estado*.

*Pese a ello*, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, publicó un nuevo concurso de méritos y la Universidad Libre acaba publicar en su página web <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/fiscalia-sidca/fiscalia-sidca-2> un Boletín informativo número 8, donde indica que: *“La fecha de aplicación de las*

*pruebas escritas, del nuevo concurso será practicada el día 10 de septiembre de 2023”.*

La nueva convocatoria afecta la confianza legítima de los elegibles de la convocatoria 001 de 2022, de los funcionarios en provisionalidad de la Fiscalía y de los nuevos concursantes del acuerdo 001 de 2023, una vez que las denominaciones de los empleos ofertados son los mismos detallados en el cuadro anexo en el hecho 1, dado que no se ha procedido a determinar los ID de los empleos ofertados, ni las ubicaciones geográficas de las vacantes ofertadas.

Con fundamento en ello, reclama:

**PRIMERO:** Solicitamos respetuosamente al juez de tutela, amparar nuestros derechos fundamentales de confianza legítima, debido proceso administrativo; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, solicitamos se ordene a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA, que procedan a la suspensión inmediata y de manera provisional de la aplicación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales previstas en el nuevo concurso de méritos, **Acuerdo No 001 de 2023 para ofertar 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía, las cuales se encuentran previstas para el día 10 de septiembre de 2023, hasta tanto se identifiquen los ID y las ubicaciones de los empleos ofertados en la convocatoria o en su defecto hasta que se decidan las acciones administrativas y la demanda pública de inconstitucionalidad** interpuestas, las cual ya cuenta con proyecto de fallo registrado por parte del Honorable Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la cual tiene la potencialidad de adoptar una decisión definitiva sobre el uso de la totalidad de la presente lista de elegibles. pues de lo anterior se produciría un perjuicio irremediable y con

En virtud de ello, atendiendo que la demanda de tutela cumple con los requisitos de ley, se dispone:

1°.-**ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por NELSY ADRIANA CUERVO ESCOBAR, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 y 2023.**

2°.- De otra parte, en aras a integrar el contradictorio en debida forma, por tener interés en las resultas de la decisión que eventualmente se adopte, se dispone **VINCULAR** al presente trámite a las personas que se encuentren participando en la Convocatoria **FGN-2023** y a quienes hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados y Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito- Convocatoria FGN-2021, de los cuales, hace parte la hoy accionante.

3°.- Entre tanto, el despacho se abstiene de llamar al presente trámite a las organizaciones sindicales de la FGN, habida cuenta que, se advierte que por la temática propuesta en la demanda, una de estas organizaciones adelanta actuación constitucional, la cual, inclusive, ya cuenta con decisión de desacato en firme, contra los miembros de la comisión especial de carrera de la FGN.

4°.- Para **NOTIFICAR** a las personas que se crean con derecho, se ordena a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION- COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2021 y 2023**, que en **FORMA INMEDIATA**, publiquen en sus páginas web la admisión de la presente acción de tutela junto con el libelo demandatorio, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación**.

5°.- **CORRER TRASLADO** del libelo demandatorio y anexos a las entidades accionadas, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a las pretensiones de la demandante.

#### **6°- DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

6.1. Solicita la accionante, se **suspenda** la APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS BASICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES del concurso de méritos FGN- 2023, regulado por el **acuerdo 001 de 2023**, hasta tanto la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación proceda a identificar los ID de los empleos ofertados en la aludida convocatoria, y determine la ubicación geográfica de los mismos y/o se resuelvan las acciones administrativas que se encuentran en curso, por no convocar la totalidad de cargos vacantes de la FGN y/o hacer yuso de las listas de elegibles de la Convocatoria FGN 2021.

6.2. El **artículo 7° del Decreto 2591 de 991**, relativo a las MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO, señala: *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*

6.3. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: *La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran*

*en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.<sup>1</sup>*

6.4. De las manifestaciones del libelo demandatorio, advierte el despacho que para este momento no se encuentran demostrados los presupuestos de urgencia y necesidad a que hace alusión el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues del escrito tutelar no se advierte la causación de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales de forma grave e inminente, que amerite la suspensión del concurso de méritos, máxime que, bien lo señala la actora, se encuentra en lista de elegibles que aún está vigente y, bien lo detalla, están en curso sendas actuaciones administrativas que determinarán el uso o no de las listas para proveer la totalidad de las vacantes, por lo cual, el juez de tutela, no puede ordenar la suspensión del mentado concurso.

6.5. En consecuencia, el despacho de **ABSTIENE DE DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL**, por no advenir la urgencia de esta, por cuanto como se dijo, éste es precisamente objeto del debate en sede de tutela.

7º.- Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1.991, adviértasele a las accionadas que: **a.)** Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción (art. 20); **b.)** El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento (art. 19) y **c.)** La inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en el decreto 2591 de 1.991 (art. 52).

**8º.- NOTIFICAR** a la parte actora de la admisión y trámite de la presente acción.

Las demás que surjan de las anteriores.

**Notifíquese y cúmplase**

  
CARLOS ALBERTO CUAPARRO MARTÍNEZ  
Juez

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-103 de 2018